**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:** RESOL-2025-363-APN-SIYC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 25 de Septiembre de 2025

**Referencia:** EX-2024-130569967- -APN-DR#CNDC

---

VISTO el Expediente N° EX-2024-130569967- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N.º 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la celebración de un Acuerdo de Gestión de Activos entre las firmas SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A, CAPEX S.A. y TRAFIGURA ARGENTINA S.A., relativo al desarrollo de CUATRO (4) pozos, junto con la opción de pozos adicionales en el bloque Agua del Cajón en la Provincia del NEUQUÉN.

Que, en virtud de dicho acuerdo, las partes tienen derecho a los siguientes porcentajes de participación en la producción de crudo y gas natural obtenido de los Pozos Objeto: (i) CAPEX S.A. a un CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%), (ii) TRAFIGURA ARGENTINA S.A. a un TREINTA POR CIENTO (30%) y (iii) SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. a un DIECINUEVE POR CIENTO (19%).

Que la firma CAPEX S.A. mantiene la titularidad del CIEN POR CIENTO (100%) de la concesión de explotación de hidrocarburos no convencionales del bloque.

Que la transacción bajo análisis implicará entonces un cambio en la naturaleza del control sobre los Pozos Objeto, ello en vista de que el sistema de votos del acuerdo dispone que las decisiones, aprobaciones y demás acciones se adoptarán mediante el voto afirmativo de una parte o partes del acuerdo que en ese momento tengan, individual o colectivamente según sea el caso, al menos el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) de los intereses

participantes y que a su vez, conforme el acuerdo, algunas decisiones deberán ser tomadas en forma unánime.

Que la operación se perfeccionó el 21 de noviembre de 2024, y el 28 de noviembre de 2024, las firmas SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. y CAPEX S.A. notificaron la operación de concentración económica, que fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N°27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso d), de la Ley 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9º de la Ley N° 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES ($ 50.619.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud de las actividades desarrolladas por las partes, la transacción genera una relación vertical entre provisión de bienes y/o servicios para las empresas de hidrocarburos, aguas arriba, y el mercado de exploración y explotación de petróleo y gas natural, aguas abajo.

Que, respecto a los mercados de exploración y explotación de petróleo y gas natural, de acuerdo con la información provista por las partes, al día 30 de diciembre de 2023, de los pozos objeto de la operación, las reservas probadas de petróleo (3.643 Mm3) y gas (3.456 MMm3) representan el CERO COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (0,76%) y CERO COMA SETENTA POR CIENTO (0,70%) de los respectivos totales nacionales.

Que los segmentos del negocio en los cuales SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. posee una participación mayor al TREINTA POR CIENTO (30%) son los siguientes: Servicios Digitales & Integración; Sistemas de Levantamiento Artificial, Completaciones; Sistemas de Producción en Superficie; Evaluación del Desempeño del Yacimiento; y, por último, Perforación y Medición de Pozos.

Que en una operación de concentración económica donde la empresa que se fusiona o que se integra —como resulta ser la operación bajo estudio— tiene poder de mercado en el mercado aguas arriba, podría surgir un riesgo de input foreclosure, en tanto la entidad combinada pudiera excluir a sus competidores en el mercado aguas abajo.

Que esto podría ocurrir si la empresa integrada contara con la capacidad y los incentivos para aumentar el precio de los insumos o servicios a sus rivales, mientras que la entidad aguas abajo mantiene acceso al insumo a costos marginales, obteniendo así una ventaja competitiva

Que, sin embargo, considerando que en los mercados de exploración y explotación de petróleo y gas natural las participaciones de mercado son inferiores al UNO POR CIENTO (1%), la empresa adquirente no contaría con la capacidad ni los incentivos para actuar de manera tal que resulte en perjuicio de la competencia, en lo que respecta a la relación vertical analizada.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la presente concentración no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Que, habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, la citada Comisión Nacional no advierte cláusulas restrictivas de la competencia.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 18 de septiembre de 2025 correspondiente a la "CONC. 2007", en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio autorizar la operación notificada que consiste en la celebración de un Acuerdo de Gestión de Activos entre las firmas SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A., CAPEX S.A. y TRAFIGURA ARGENTINA S.A. para el desarrollo de CUATRO (4) pozos, junto con la opción de pozos adicionales, en el bloque Agua del Cajón en la Provincia del NEUQUÉN, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442.

Que, mediante el Decreto N° 650 de fecha 10 de septiembre de 2025, se asignó al señor Secretario de Coordinación de Producción Pablo Agustín LAVIGNE (D.N.I. N° 30.448.069), el ejercicio de las competencias atribuidas a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EMPRENDEDORES Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO y a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley Nº 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 650/25.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN

EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada que consiste en la celebración de un Acuerdo de Gestión de Activos entre las firmas SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A., CAPEX S.A. y TRAFIGURA ARGENTINA S.A. para el desarrollo de CUATRO (4) pozos, junto con la opción de pozos adicionales, en el bloque Agua del Cajón en la Provincia del NEUQUÉN, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a) de la Ley 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a publicar el Dictamen N° IF-2025-104111044-APN-CNDC#MEC de fecha 18 de septiembre de 2025 correspondiente a la "CONC. 2007", en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2025.09.25 13:15:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Agustin Lavigne
A cargo de la firma del Despacho
Secretaría de Industria y Comercio
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.25 13:15:24 -03:00

**AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2024-130569967- -APN-DR#CNDC caratulado *"SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC.2007)"*.

## I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la celebración de un *Acuerdo de Gestión de Activos* entre SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. ("SCHLUMBERGER"), CAPEX S.A. ("CAPEX") y TRAFIGURA ARGENTINA S.A. ("TRAFIGURA") (en conjunto las "Partes del Acuerdo") relativo al desarrollo de CUATRO (4) pozos, junto con la opción de pozos adicionales en el bloque *Agua del Cajón* en la provincia de Neuquén (los "Pozos Objeto").
2. En virtud de dicho acuerdo, las partes tienen derecho a los siguientes porcentajes de participación en la producción de crudo y gas natural obtenido de los Pozos Objeto: (i) CAPEX a un 51%, (ii) TRAFIGURA a un 30% y (iii) SCHLUMBERGER a un 19%. CAPEX mantiene la titularidad del cien por ciento (100%) de la concesión de explotación de hidrocarburos no convencionales del bloque.
3. La transacción bajo análisis implicará entonces un cambio en la naturaleza del control sobre los Pozos Objeto. Ello en vista de que el sistema de votos del acuerdo dispone que las decisiones, aprobaciones y demás acciones se adoptarán mediante el voto afirmativo de una parte o partes del acuerdo que en ese momento tengan, individual o colectivamente según sea el caso, al menos el 51% de los intereses participantes. A su vez, conforme el acuerdo, algunas decisiones deberán ser tomadas en forma unánime.
4. SCHLUMBERGER es una subsidiaria local de SCHLUMBERGER LIMITED, cuya actividad principal consiste en la prestación de servicios de exploración y producción requeridos por un yacimiento de hidrocarburos durante todo su período de actividad.
5. De conformidad con lo informado por la notificante, la operación se perfeccionó el 21 de noviembre de 2024.

## II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

6. El 28 de noviembre de 2024, SCHLUMBERGER y CAPEX notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación conjunta del formulario F0+F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.
7. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7°, inc. d), de la Ley 27.442.
8. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9º de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE

MILLONES (AR$ 50.619.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.[1]

9. El 13 de diciembre de 2024 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a las partes notificantes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado.

10. El 13 de diciembre de 2025, esta CNDC solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA la intervención que le compete con respecto a la operación de concentración notificada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 27.442. El organismo requerido no dio respuesta a la intervención solicitada, por lo que se concluye —por aplicación del artículo citado— que no tiene objeción alguna que formular a la operación notificada.

11. El 30 de julio de 2025, las partes notificantes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.

12. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 30 de julio de 2025.

## III EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

### III.1. Naturaleza de la operación

13. La operación bajo análisis consiste en un *Acuerdo de Gestión de Activos* entre SCHLUMBERGER, CAPEX y TRAFIGURA para el desarrollo de un nuevo *pad* de cuatro (4) pozos en el bloque *Agua del Cajón* en la provincia de Neuquén.

14. A partir del mismo, CAPEX le cede un 19% a SCHLUMBERGER, quien ingresa al mercado de producción de petróleo y gas.

15. A continuación, se detallan las empresas afectadas junto con una descripción concisa de las actividades que desarrolla cada una en el país:

**Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina.**

| Empresa | Actividad |
|---|---|
| Grupo SCHLUMBERGER | |
| SCHLUMBERGER | Prestación de servicios para la exploración y producción requeridos por un yacimiento de hidrocarburos durante todo su período de actividad. |

[1] La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 23 de enero de 2024, la Secretaría de Comercio dictó la Resolución SC 48/2024, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (AR$ 506,19).

| | |
|---|---|
| CAMERON ARGENTINA SAIC | Fabricación y comercialización de productos metalúrgicos para la industria del petróleo, gas y petroquímica. |
| GEOSERVICES ARGENTINA S.R.L. | Prestación de servicios de reparación, asistencia técnica, mantenimiento y optimización de pozos inyectores de agua, pozos productores de gas y petróleo, así como importación, exportación, venta y reparación de productos y suministros para la optimización de la producción de petróleo y gas. |
| WESTERN GECO S.A. | Provisión de servicios geológicos. |
| GEOQUEST SYSTEMS B.V. | Provisión de productos de software relacionados con la extracción de petróleo y gas. |
| Objeto | |
| Participación del 19% del área *Agua del Cajón* | Concesión de explotación no convencional de hidrocarburos sobre el área *Agua del Cajón*, que cuenta con 4 pozos, en la provincia de Neuquén. |

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

16. En virtud de las actividades desarrolladas por las partes, la transacción genera una relación vertical entre provisión de bienes y/o servicios para las empresas de hidrocarburos, *aguas arriba,* y el mercado de exploración y explotación de petróleo y gas natural, *aguas abajo*.[2]

17. Respecto al mercado de provisión de bienes y/o servicios para las empresas de hidrocarburos en el que se encuentra activo SCHLUMBERGER, a continuación, en la Tabla 2, se presentan las participaciones de mercado de las principales empresas para los años 2021, 2022 y 2023.

**Tabla 2 | Participaciones en el mercado de provisión de bienes y/o servicios para las empresas de hidrocarburos en general, nacional, (2021-2023).**

| EMPRESA | 2021 | 2022 | 2023 |
|---|---|---|---|
| SCHLUMBERGER | 28% | 29% | 28% |
| HALLIBURTON | 29% | 28% | 28% |
| BAKER HUGHES | 8% | 5% | 6% |
| WFRD | 10% | 8% | 7% |
| Otros3 | 25% | 30% | 31% |

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes notificantes en el presente expediente

[2] *"SCHLUMBERGER S.A. Y ASTORG PARTNERS SA S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 817)"* Expte. N° S01:0154216/2010, en el que se evaluaron los efectos económicos tanto en el mercado general de bienes y/o servicios para las empresas de hidrocarburos como para cada uno de los segmentos de dicho mercado.

[3] SCHLUMBERGER informa que desconoce otros competidores con participaciones de mercado mayores al 5% además de los informados en esta tabla.

18. Asimismo, en la Tabla 3 se presenta el tamaño de cada segmento del negocio[4] en Argentina, la participación de cada segmento en el total del mercado y las participaciones de SCHLUMBERGER en cada segmento para los años 2021, 2022 y 2023.

**Tabla 3 | Participaciones en los segmentos del mercado de provisión de servicios para las empresas de hidrocarburos, nacional, (2021 – 2023).**

| Segmento del negocio | Tamaño del segmento (miles de USD) | Participación del segmento en el mercado | Participación de SCHLUMBERGER | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | 2021 | 2022 | 2023 |
| Servicios Digitales & Integración | 35.000 | 1 % | 75 % | 30% | 60 % |
| Sistemas de Levantamiento Artificial | 155.000 | 5 % | 29 % | 39% | 37% |
| Completaciones | 127.000 | 4% | 32% | 37% | 31% |
| Sistemas de Producción en Superficie | 166.000 | 5% | 93% | 34 % | 34% |
| Evaluación del Desempeño del Yacimiento | 60.000 | 2% | 51% | 54% | 58% |
| Intervención para el Desempeño del Yacimiento | 578.000 | 18% | 24 % | 22 % | 24% |
| Estimulación para el Desempeño del Yacimiento | 959.000 | 29% | 22% | 23% | 25% |
| Brocas y Tecnología Avanzada | 173.000 | 5% | 21% | 18% | 24% |
| Equipos de Construcción de Pozo | 241.000 | 7% | 18% | 17% | 17% |
| Fluidos para Construcción de Pozos | 421.000 | 13% | 24% | 22% | 17% |
| Perforación y Medición de Pozos | 362.000 | 11% | 45% | 49% | 48% |

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes.

19. Por otro lado, respecto a los mercados de exploración y explotación de petróleo y gas natural, de acuerdo con la información provista por las partes, al 30 de diciembre de 2023, de los pozos

[4] Esta tabla considera la segmentación utilizada por el grupo adquirente en el registro de sus participaciones de mercado. Cabe mencionar que, si bien tal segmentación no coincide en su totalidad con la adoptada en los antecedentes mencionados previamente, a los fines del análisis de la relación vertical no resultaría necesario readecuar las categorías toda vez que la concentración no despertaría preocupación desde el punto de vista de la competencia, independientemente de cómo éstas se definan.

objeto de la operación, las reservas probadas de petróleo[5] (3.643 $Mm^3$) y gas (3.456 $MMm^3$) representan el 0,76% y 0,70% de los respectivos totales nacionales.

20. De acuerdo con lo expuesto en la Tabla 3, los segmentos del negocio en los cuales SCHLUMBERGER posee una participación mayor al 30% son los siguientes: *Servicios Digitales & Integración*; *Sistemas de Levantamiento Artificial, Completaciones*; *Sistemas de Producción en Superficie*; *Evaluación del Desempeño del Yacimiento*; y, por último, *Perforación y Medición de Pozos*.

21. En una operación de concentración económica donde la empresa que se fusiona o que se integra —como resulta ser la operación bajo estudio— tiene poder de mercado[6] en el mercado *aguas arriba*, podría surgir un riesgo de *input foreclosure*[7], en tanto la entidad combinada pudiera excluir a sus competidores en el mercado *aguas abajo*.

22. Esto podría ocurrir si la empresa integrada contara con la capacidad y los incentivos para aumentar el precio de los insumos o servicios a sus rivales, mientras que la entidad *aguas abajo* mantiene acceso al insumo a costos marginales, obteniendo así una ventaja competitiva.[8]

23. Sin embargo, considerando que en los mercados de exploración y explotación de petróleo y gas natural las participaciones de mercado son inferiores al 1%, la empresa adquirente no contaría con la capacidad ni los incentivos para actuar de manera tal que resulte en perjuicio de la competencia, en lo que respecta a la relación vertical analizada.

24. Por lo expuesto, esta CNDC considera que la presente concentración no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

### III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

25. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC no advierte cláusulas restrictivas de la competencia.

## IV CONCLUSIONES

26. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

---

5 En vista de que los pozos objeto de la operación ubicados en el área «Agua del Cajón» aún no se encuentran operativos, se procede a medir el efecto de la operación en reservas de petróleo y gas correspondientes.

6 La jurisprudencia de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia utiliza el criterio de 50% de participación de mercado como presunción de posición dominante. (European Commission, 2004, párrafo 17). Asimismo, de las Guías para el análisis de casos de abuso de posición dominante de tipo exclusorio de la CNDC (mayo de 2019) surge que: "La existencia de una posición dominante puede ser evaluada de manera aproximada utilizando criterios cuantitativos basados en la concentración del mercado y, en particular, las participaciones de mercado de las empresas. Dichos criterios sirven, por ejemplo, para descartar la existencia de una posición dominante en situaciones en las cuales la empresa investigada tiene una cuota de mercado inferior a la de otros competidores que operan en el mismo mercado. En situaciones en las cuales la empresa investigada tiene una cuota menor al 40% del mercado relevante, resulta poco probable que la misma pueda tener posición dominante, aun cuando sea la empresa con mayor participación en el mismo".

7 El cual consiste en que la firma utilice el control del producto comercializado en el mercado aguas arriba para impedir o limitar el acceso de sus competidores a dicho mercado, y de esta manera debilitar o eliminar la presión competitiva en un mercado aguas abajo.

8 Ver *«Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas»*, aprobados por Resolución SC 208/2018 del 11 de abril de 2018 y que están disponibles en el sitio web de esta CNDC.

27. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la operación notificada consistente en la celebración de un Acuerdo de Gestión de Activos entre SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A., CAPEX S.A. y TRAFIGURA ARGENTINA S.A. para el desarrollo de CUATRO (4) pozos, junto con la opción de pozos adicionales, en el bloque *Agua del Cajón* en la provincia de Neuquén, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. a) de la Ley 27.442.

28. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.

*La Lic. Florencia BOGO no suscribe el presente dictamen por hallarse en uso de licencia ordinaria (NO-2025-97851738-APN-CNDC#MEC).*

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:** IF-2025-104111044-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 18 de Septiembre de 2025

**Referencia:** CONC 2007 - Dictamen - Autoriza Art.14 inc.a) Ley 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2025.09.18 14:07:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Maria Paula Molina
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.18 14:14:46 -03:00

Lucas TREVISANI VESPA
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2025.09.18 14:34:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Rodolfo Montamat
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.18 14:35:03 -03:00